



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, viernes 31 de mayo de 2013

número 44

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 181.- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 244.- Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.	16
DECRETO No. 287.- Se declara que el Doctor en Derecho Segundo Carlos Francisco Xavier Diez de Urdanivia Fernández, ha sido electo como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por un periodo de seis años.	35
FE DE ERRATAS del Decreto Número 259, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 40, Primera Sección, de fecha 17 de mayo del año 2013, en el que se reforman diversos artículos del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	36
FE DE ERRATAS del Decreto Número 260, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 40, Primera Sección, de fecha 17 de mayo del año 2013, en el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales de Coahuila de Zaragoza.	40
FE DE ERRATAS del Decreto Número 270, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 40, Primera Sección, de fecha 17 de mayo del año 2013, en el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	43
MODIFICACIÓN al Presupuesto de Ingresos y Egresos 2012, del Municipio de Torreón, Coahuila.	44

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 181.-

**LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Título I
Disposiciones generales**

**Capítulo único
Normas preliminares**

Artículo 1. Naturaleza de la ley.

La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado.

Es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Tiene como eje principal, que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y homogéneos en derechos y deberes.

Artículo 2. Objeto de la ley.

El objeto de esta ley es:

- I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a las autoridades competentes del estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado;
- III. Hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Impulsar la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural;
- V. Promover la superación de las mujeres; y,
- VI. Desarrollar la normatividad que en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria.

A estos efectos, la ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio coahuilense, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 4. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente ley, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la equidad de género, la perspectiva de género y todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Sujetos de la ley.

Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La violación a los principios y programas que esta ley prevé, por parte de las autoridades del estado y municipios, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de

Coahuila de Zaragoza y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal de Coahuila.

Artículo 6. Leyes supletorias.

En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, así como los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7. Interpretación y aplicación.

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de esta ley.

Artículo 8. Glosario.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Principio de igualdad de oportunidades: Que la mujer y el hombre deben acceder a las mismas oportunidades y recibir el mismo trato, y es contrario a toda discriminación basada en el sexo por lo cual son sujetos de los mismos derechos y obligaciones sin importar las diferencias de género.
- II. Acciones positivas.- El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- III. Superación.- Un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio consciente y mesurado del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades.
- IV. Igualdad entre mujeres y hombres.- La eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, así como la distribución de obligaciones familiares
- V. Equidad de género.- Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- VI. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- VII. Transversalidad.- El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género para valorar las implicaciones que tiene en las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- VIII. Discriminación directa.- La situación en que se encuentra una persona que es, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.
- IX. Discriminación indirecta.- La situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
- X. Estereotipo sexual.- Una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino.

- XI. Entidades públicas: Los organismos públicos autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.
- XII. Sistema nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIII. Sistema estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIV. Programa nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XV. Programa estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XVI. Política estatal.- Es la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- XVII. Estado.- Estado de Coahuila de Zaragoza.

Título II

De las autoridades e instituciones competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero

De las autoridades e instituciones competentes

Artículo 9. Autoridades competentes.

Las autoridades del estado y de los municipios, tendrán a su cargo la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Son autoridades competentes quien sea titular de:

- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría de las Mujeres;
- III. Presidencia de los municipios del estado; y,
- IV. Las demás entidades públicas estatales y municipales responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 10. Institutos y comisiones competentes.

Los institutos y comisiones competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres son:

- I. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y,
- II. Los demás institutos y comisiones responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Capítulo segundo

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 11. Distribución de competencias.

El estado y sus municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Bases de coordinación del sistema estatal.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. Materia de los convenios de coordinación.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación de la Secretaría de las Mujeres a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos que permitan la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del estado;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, positivas que contribuyan a una estrategia estatal, y
- V. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 14. Factibilidad de los acuerdos de coordinación.

En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normativa jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 15. Seguimiento y evaluación de los acuerdos.

Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

**Capítulo tercero
Del Gobierno Estatal****Artículo 16. Atribuciones del titular del Ejecutivo.**

Corresponde al titular del Ejecutivo:

- I. Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres;
- III. Elaborar las políticas públicas estatales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente ley; y,
- IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal y municipal, la aplicación de la presente ley.

**Capítulo cuarto
De la Secretaría de las Mujeres****Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres.**

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad.
- III. Promover en coordinación con las dependencias estatales y los municipios, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con observancia de los principios que ésta ley señala;

- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones positivas;
- V. Proponer que se incorporen en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente ley;
- VII. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;
- VIII. Concertar acciones positivas en los ámbitos gubernamental y privado a fin de garantizar en el estado la igualdad de oportunidades;
- IX. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;
- X. Proponer al Ejecutivo Estatal las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XI. Promover sin distingo partidistas la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- XII. Conocer y resolver, a través de su titular o de la persona en quien se delegue dicha atribución, del procedimiento para la igualdad; y,
- XIII. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Capítulo quinto De los municipios

Artículo 18. Atribuciones de los municipios.

De conformidad con lo dispuesto en la presente ley, corresponde a los municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan los contenidos de la presente ley; y,
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo sexto De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

Artículo 19. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila:

- I. La protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad;
- II. El seguimiento de los resultados derivados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta ley; y,
- III. Las demás que en la materia le confieran las leyes respectivas.

Título III De la política estatal para la igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero De la política estatal en materia de igualdad

Artículo 20. Lineamientos de la política estatal.

La política estatal, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social, cultural y familiar.

Los lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, son las siguientes:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, y,
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Capítulo segundo
De los instrumentos de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 21. Instrumentos de la política estatal.

Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V. El Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- VII. Los demás aplicables a la materia.

Artículo 22. Objetivos y principios de la política de igualdad.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

Artículo 23. Ejecución del sistema estatal y del programa estatal.

La coordinación e integración del sistema estatal y la aplicación del programa estatal, estarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 24. Coordinación del sistema estatal.

La Secretaría de las Mujeres, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres así como determinar los lineamientos para establecer políticas públicas en materia de igualdad y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 25. Observancia en materia de igualdad.

La observancia en materia de igualdad tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Capítulo tercero
Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 26. El sistema estatal.

El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas de la administración estatal entre sí, con la federación, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27. Coordinación con el sistema nacional.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de las Mujeres se coordinará con la federación para la integración y funcionamiento del sistema nacional.

Artículo 28. Coordinación de acciones del sistema estatal.

La Secretaría de las Mujeres coordinará las acciones que el sistema estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su reglamento interior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con los de otros estados o al sistema nacional.

Artículo 29. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres en el sistema estatal.

A la Secretaría de las Mujeres dentro del sistema estatal le corresponde:

- I. Establecer lineamientos en materia de acciones positivas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;
- II. Velar por el progreso legislativo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el programa estatal;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle las entidades públicas del estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la ley;
- V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente ley;
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Establecer acciones de coordinación entre las entidades públicas del estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
- VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas entidades públicas, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
- X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;
- XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;
- XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 30. Integración del sistema estatal.

El Sistema Estatal para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, estará integrado por:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá a través de la Secretaría de Gobierno;
- II. Titular de la Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal
- III. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. Titular de la a Secretaría de Salud;
- VII. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;
- VIII. Dos representantes de la sociedad civil;
- IX. Dos representantes del sector empresarial; y,
- X. Dos representantes de los medios de comunicación.

Artículo 31. Objetivos del sistema estatal.

El sistema estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Contribuir al adelanto de las mujeres;
- III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y,
- IV. Promover el desarrollo de programas y servicios, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 32. Regulación del sistema estatal.

La Secretaría las Mujeres, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del sistema estatal y lo presentará a sus integrantes para su estudio y aprobación, en su caso.

Artículo 33. Consolidación y funcionamiento del sistema estatal.

Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del sistema estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el sistema estatal.

Artículo 34. Concertación de acciones estatales y privadas.

La concertación de acciones entre el estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y,
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Capítulo cuarto

Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 35. Contenido del programa estatal.

El programa estatal será elaborado por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo

Este programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente ley.

Artículo 36. Revisión del programa estatal.

La Secretaría de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el programa estatal.

Artículo 37. Inclusión en el informe anual del Ejecutivo.

En los informes anuales del Ejecutivo del Estado, podrá contenerse el estado que guarda la ejecución del programa estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Título IV

De los objetivos y acciones de la política estatal de igualdad entre mujeres y hombres

Capítulo primero

De las acciones de la política estatal

Artículo 38. Política estatal de igualdad.

La política estatal deberá desarrollar acciones y establecer objetivos cuyo fin sea garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Capítulo segundo

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica

Artículo 39. Igualdad en la vida económica.

Los objetivos y acciones de esta ley estarán orientados a garantizar el derecho de participar, a las mujeres y hombres en el desarrollo económico del estado.

Artículo 40. Objetivos de la política de igualdad en la vida económica.

Son objetivos de la política estatal en materia de igualdad en la vida económica:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y,
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 41. Acciones para la igualdad en la vida económica.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;
- II. Implementar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas, impulsando liderazgos igualitarios;
- III. Impulsar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

- VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;
- IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;
- XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico; y
- XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Capítulo tercero

De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

Artículo 42. Participación en la vida política.

Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 43. Acciones en materia política, educativa y laboral.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;
- II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y,
- V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes ejecutivo legislativo y judicial.

Capítulo cuarto

De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 44. Igualdad en el acceso a los derechos sociales.

Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local;
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y,
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 45. Acciones para el disfrute de los derechos sociales.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Seguimiento y evaluación tanto en ámbito estatal como municipal, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito de desarrollo social, en armonización con los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia;
- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Difundir en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;
- VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud;
- VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; e
- VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

Capítulo quinto De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 46. Igualdad en la vida civil.

Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;
- III. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y,
- IV. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 47. Acciones para promover la igualdad en la vida civil.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado; Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- VII. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Vigilar la integración de la perspectiva de género en la política pública del estado.
- IX. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y,
- X. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

Capítulo sexto Del derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 48. Derecho a la información en materia de igualdad.

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. Participación de la sociedad en las políticas de igualdad.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 50. Alcance de los acuerdos en materia de igualdad.

Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con el sector público o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Título V**De la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres****Capítulo único****Autoridad competente y acciones en materia de observancia****Artículo 51. Autoridad competente para la observancia.**

La Secretaría de las Mujeres, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 52. Necesaria profesionalización en materia de igualdad.

La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 53. Acciones de observancia.

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Título VI**Del procedimiento para la igualdad por violaciones a la ley****Capítulo primero****Procedimiento para la igualdad****Artículo 54. Finalidad del procedimiento.**

El procedimiento para la igualdad, cuyo fin será establecer prácticas de igualdad entre mujeres y hombres y sancionar la violación a los principios y programas que establece esta ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, por las leyes locales aplicables.

Conocerá y resolverá del procedimiento para la igualdad, la Secretaría de las Mujeres o la persona en quien ella delegue dicha atribución.

Capítulo segundo
Trámite del procedimiento

Artículo 55. Personas que podrán iniciar el procedimiento.

Están legitimados para iniciar el procedimiento para la igualdad, cualquier persona física o moral así como cualquier entidad de la administración pública estatal o municipal en contra de aquéllas que con sus actividades incurran en violación a los principios y programas que prevé la presente ley.

Artículo 56. Trámite del procedimiento.

El procedimiento para la igualdad iniciará con la presentación de la queja ante la Secretaría de las Mujeres la cual puede ser por escrito, en cuyo caso se hará en original y copia, debidamente fundada y motivada, contra instituciones públicas o privadas, servidores públicos o particulares que se presume hayan incurrido en violación a los principios y programas establecidos en esta ley.

La queja deberá de ir acompañada, de todos los elementos en que se funde la misma, ya sea que se trate de documentos privados o públicos, nombres y domicilios de testigos, peritajes, o cualquier otro medio de convicción de los permitidos por la ley.

Una vez recibida la queja, se le asignará el número estadístico que le corresponda, se formará expediente y se procederá a admitirla o bien a desecharla por ser notoriamente improcedente, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Contra el acuerdo que desecha la queja procederá el recurso de inconformidad.

Una vez admitida la queja se correrá traslado de ella a la persona física o al representante legal de la institución pública o privada o al titular de la dependencia estatal o municipal en contra de quien se interpuso, a fin de que dentro del término de cinco días naturales rinda un informe debidamente sustentado y aporte los elementos de convicción que estime pertinentes, en relación a los hechos contenidos en la queja.

Recibido el informe de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, se citará a las partes a una audiencia de conciliación para armonizar sus diferencias y desahogar las pruebas aportadas, y en especial, para definir y establecer en el término que se fije para tal efecto, prácticas de igualdad relacionadas con el motivo de la queja. Resueltas las diferencias, se levantará constancia de ello, se entregará a las partes copia autorizada de la misma y se procederá al archivo del expediente. La inasistencia injustificada de la parte quejosa a la audiencia hará que se tenga por desistida de la queja. La falta de asistencia de la parte en contra de quien se interpuso la queja dará lugar a la fijación de una nueva y última audiencia dentro de los diez días naturales siguientes a la inicialmente fijada.

La omisión en la rendición del informe solicitado, hará que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja.

La falta de avenimiento de las partes, dará lugar a la fijación de los puntos debatidos, la valoración de las pruebas aportadas y la citación para dictar resolución para la igualdad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de conciliación

Artículo 57. Resolución para la igualdad.

La resolución para la igualdad contendrá:

- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Nombre de las partes;
- III. Extracto de los puntos en cuestión y valoración de las pruebas;
- IV. Prácticas de igualdad a implementar o desarrollar;
- V. Número de sesiones de monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada;
- VI. El monto de la multa que en su caso corresponda;
- VII. La obligación de correr traslado de copia autorizada del expediente a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para la sustanciación, en caso de resultar procedente, del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza; y,
- VIII. El nombre y cargo del servidor público que emita la resolución.

Capítulo tercero
De las infracciones y sanciones

Artículo 58. Infracciones.

Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Realizar actos de desigualdad por cualquiera de las causas a que hace alusión la fracción IV del artículo 8 de la presente ley;
- II. Negarse sin causa justificada a aplicar lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y,
- III. Los actos reiterados de prácticas de desigualdad.

Artículo 59. Sanciones.

Las infracciones a la presente ley, se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Con el establecimiento de prácticas de igualdad, sujetas a supervisión por la persona que para tal efecto designe la Secretaría de las Mujeres
- II. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 58 de esta ley;
- III. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 58 de este ordenamiento.

El catálogo de prácticas de igualdad, deberá desarrollarse en el reglamento que de esta ley se expida.

Artículo 60. Criterios para sancionar.

La Secretaría de las Mujeres, considerará para la individualización de la sanción:

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer o el hombre;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. Si se trata de reincidencia.

Capítulo cuarto
Recurso de inconformidad

Artículo 61. Procedencia del recurso.

En contra de las resoluciones dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de inconformidad y podrán ser impugnadas por el particular ante la propia autoridad que emitió el acto. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución recurrida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. La formulación y acuerdo para la implementación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se hará a más tardar a los 90 días siguientes de integración del Sistema Estatal.

TERCERO.- La expedición del reglamento de la presente ley, corresponderá a la Secretaría de las Mujeres.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADO SECRETARIO****MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)****EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2013**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL****ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)****RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN****LA SECRETARIA DE LAS MUJERES****JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)****SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)****LA SECRETARIA DE SALUD****EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO****BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)****HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 244.-****Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas
con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.****Título Primero
Capítulo único
Disposiciones generales****Artículo 1°.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, reglamentando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras de la sociedad.

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

- II. **Ajustes razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **Asistencia social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo e inclusión, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, para procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. **Ayudas técnicas.** Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. **Barreras de la sociedad.** Obstáculos físicos y actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación a que se enfrentan las personas con discapacidad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, el libre desplazamiento en lugares públicos o privados, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios.
- VI. **Comunicación.** El lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas, formatos y tableros aumentativos o alternativos de comunicación y señalizadores, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- VII. **Comunidad de sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral, por lo que requieren de otros sistemas alternativos de acceso a la información;
- VIII. **Comisión Interinstitucional:** la que se integra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Turismo y la Secretaría del Medio Ambiente; tendrá por objeto coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan alguna discapacidad;
- IX. **Convención.** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- X. **Discriminación por motivos de discapacidad.** Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos: político, económico, social, educativo, religioso, cultural, civil, deportivo, de comunicación o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XI. **Diseño universal.** El diseño de productos, entornos, infraestructura, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XII. **Empresa comprometida con la inclusión.** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;
- XIII. **Educación especial.** Aquella destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;
- XIV. **Educación Inclusiva.** Aquella que propicia la inclusión y participación de personas con discapacidad en los planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media terminal, media superior, superior, universitaria y posgrado, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- XV. **Estenografía proyectada.** Oficio y técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XVI. **Estimulación temprana.** Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales, afectivas y de socialización, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVII. **Igualdad de oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;
- XVIII. **Inclusión.** Reconocimiento al derecho que tiene todos los niños, las niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, etnia, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio económico, motivaciones y experiencias diferentes, enmarcando que cada persona tiene sus propias características. Parte de un modelo social que plantea una cultura que no discrimina por acción u omisión y que encuentra en la diversidad de la población, la posibilidad de avanzar hacia una sociedad más tolerante, equitativa, sustentable y democrática;
- XIX. **ISSREEI:** Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila;
- XX. **Intérprete:** La persona oyente encargada de transmitir los mensajes entre dos o más personas que utilizan lenguas diferentes; su papel consiste en interpretar mensajes de Español a lengua de señas mexicana y viceversa. Dentro de este proceso de comunicación la misión de los intérpretes es transmitir la información de la manera más fiel posible, bajo la consigna de no omitir, añadir o adulterar, sino sólo favorecer como vehículo de comunicación;
- XXI. **Lenguaje.** Facultad cerebral superior del ser humano para comunicarse a través de signos de secuencias sonoras o signos gráficos. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

- XXII. **Lengua de señas mexicana.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXIII. **Ley:** Ley para Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV. **Organizaciones.** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXV. **Perro guía o animal de servicio.** Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para el acompañamiento, la conducción y el auxilio de personas con discapacidad.
- XXVI. **Persona competente en lengua de señas mexicana:** Es la persona que su nivel de lengua de señas, le permite tener interacciones de comunicación con la comunidad de sordos, que cumplan las funciones comunicativas básicas que se requieran de acuerdo a su labor.
- XXVII. **Persona con discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XXVIII. **Política pública.** Todos aquellos planes, programas o acciones que las autoridades Estatales y Municipales desarrollen para asegurar los derechos establecidos en la presente ley;
- XXIX. **Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XXX. **Programa.** El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXI. **Sistema.** Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXII. **Sistema de escritura braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas con discapacidad visual, y
- XXXIII. **Transversalidad.** Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.
- XXXIV. **Equidad de Género :** Para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual

Artículo 3°.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo de:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- II. Los organismos públicos autónomos;
- III. Los ayuntamientos.

El Ejecutivo coordinará las acciones por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, quien contará con las siguientes atribuciones:

- a) Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- b) Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- c) Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con discapacidad;
- d) Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- e) Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley;
- f) Promover la firma y cumplimiento de instrumentos en materia de discapacidad;
- g) Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones Nacionales, Estatales y Municipales relacionadas con la discapacidad;

- h) Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, municipales, estatales y nacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- i) Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias;
- j) Promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- k) Promover la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad;
- l) Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;

Los sectores público, social y privado, podrán celebrar convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias nacionales, estatales y municipales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, impulsarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública Estatal y de los municipios, adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufran un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, las que no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 5°.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII. El respeto y reconocimiento por las diferencias, y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La no discriminación;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La transversalidad;
- XII. Aquellos incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y
- XIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 6°.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta ley, las siguientes:

- I. Elaborar un plan especial para la inclusión y desarrollo de personas con discapacidad estableciendo políticas públicas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y a la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, así como las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;

- II. Fomentar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal trabajen en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales y nacionales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos,
- V. Incluir en los programas para el desarrollo urbano del Estado, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran, conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiendo contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.
- VI. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad.
- VII. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;
- VIII. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente ley;
- IX. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- X. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Título Segundo

De los derechos y garantías para las personas con discapacidad.

Capítulo I De los derechos

Artículo 7°.- Los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. El derecho de uso exclusivo: Al uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley;
- II. El derecho de preferencia: Al uso preferente de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, que significa que los lugares podrán ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley, acompañado de la leyenda “USO PREFERENTE”;
- III. El derecho de libre tránsito: El derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley.

La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 8°.- Las personas con discapacidad temporal podrán gozar de los derechos específicos que se mencionan en el artículo que antecede, sin embargo, por ningún motivo podrán ser beneficiadas con los programas de gobierno dirigidos de manera exclusiva a las personas con discapacidad permanente.

Artículo 9°.- Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables.

Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación. La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en el que se dé a conocer e informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

Capítulo II De la salud

Artículo 10°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades; creando un banco de datos estadístico de las personas con discapacidad para la formulación de dichos planes, programas y políticas, así como un directorio de centros de salud especializados en el Estado;
- II. Crear o fortalecer centros de salud y asistencia social responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;
- III. Establecer programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;
- IV. Constituir bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad en situación de abandono o desamparo sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, y centros de investigación en el Estado, para impulsar la investigación sobre la materia;
- VII. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la transportación y la prestación de sus servicios;
- IX. Ofrecer información, orientación, atención y tratamiento psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- X. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
- XI. Crear programas de educación, rehabilitación y educación sexual y reproductivo para las personas con discapacidad y sus familias; y
- XII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 11°.- Todos los servicios de salud públicos de la entidad brindarán atención sin discriminación alguna a las personas con discapacidad.

Artículo 12°.- Las autoridades competentes procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 13°.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de prueba médica, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, así como a explotación, trato abusivo o degradante en hospitales y clínicas de salud mental.

Artículo 14°.- El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
- III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 15°.- Respecto al diagnóstico al que se hace referencia en el artículo anterior, toda institución de salud tendrá la obligación de certificar la discapacidad por medio del ISSREEI.

Capítulo III Del trabajo y la capacitación

Artículo 16°.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Trabajo, y los Municipios, crearán condiciones que garanticen una inclusión laboral de las personas con discapacidad tendientes al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su integración laboral, pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa comprometida con la Inclusión”.

Artículo 17°.- La Secretaría del Trabajo del Estado deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo de programas de trabajo y empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 18°.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y al adiestramiento, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, la Secretaría Trabajo del Estado y demás autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;
- IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
- V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales sector público y privado, universidades, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales;
- VI. Asistir de forma técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;
- VII. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;
- VIII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- IX. Promover en las empresas del Estado el desarrollo personal y educativo de sus trabajadores, a través de implementación de cursos, talleres o canalización al sector educativo, además de otorgar constancias o reconocimientos a fin de que su desarrollo sea acreditado.

Artículo 19°.- El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad a fin de asegurar la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 20°.- La Secretaría del Trabajo, implementará convenios con empresas para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, para que creen e impulsen programas de capacitación e integración laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

Artículo 21°.- La Secretaría del Trabajo a través del Servicio Nacional del Empleo promoverá la inclusión laboral de personas con discapacidad, destinando el presupuesto necesario para el cumplimiento de este objetivo.

Capítulo IV De la educación

Artículo 22°.- La Secretaría de Educación promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Sistema Educativo del Estado, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- II. Asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su inclusión a la educación inicial o preescolar;
- IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad, al subsistema estatal de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional para los trabajadores de la educación;
- V. Impulsar que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada en el Estado, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de lengua de señas mexicana;
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento y desarrollo académico, procurando equipar los planteles y centros educativos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, educación media, media terminal, técnico superior, superior y posgrado con libros en braille, audio libros, libros con macrografías, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad visual y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- VII. Promover que las instituciones de nivel medio superior y superior promuevan diplomados, cursos, talleres, congresos, dirigidos al público en general en materia de discapacidad;
- VIII. Promover la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas mexicana en la educación pública y privada que se imparte en el Estado.
- IX. Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, y de becas para hijos de padres con discapacidad;
- X. Diseñar e implementar programas de formación y capacitación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana;
- XI. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XIII. Incorporar en el Sistema de información científica y tecnológica del COECyT, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, así como promover concursos estatales de inventiva a favor de personas con discapacidad;
- XIV. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;
- XV. Por medio de convenios con las Universidades públicas y privadas de educación superior, impulsar la investigación en el uso y acceso a tecnologías, espacios, herramientas, bienes y servicios, como parte de las materias escolares y elaboración de trabajos finales o tesis;
- XVI. Asegurarse de que el Instituto Estatal de Desarrollo Docente e Investigación Educativa o la institución encargada de la capacitación docente, incluya dentro del programa de cursos anuales los destinados a la atención de alumnos con discapacidad en todos los niveles, además que cuente con material y personal capacitado para maestros con discapacidad;
- XVII. El Instituto Coahuilense de Infraestructura Física Educativa, incluirá en su programa anual la dotación de la infraestructura necesaria a los planteles, centros educativos y guarderías para el fácil acceso y movilidad de personas con discapacidad.
- XVIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

La Secretaría de Educación destinará un porcentaje de su presupuesto para la realización de las acciones contempladas en este capítulo y las demás relacionadas con personas con discapacidad.

Artículo 23°.- En la red estatal de bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 24°.- La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley Estatal de Educación y en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas específicas que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 25°.- La Secretaría de Educación promoverá que los egresados de la Licenciatura en Educación Especial dominen el lenguaje de señas mexicana o sistema de escritura braille al finalizar la educación.

Artículo 26°.- La Secretaría de Educación deberá asegurar que los Centros de Atención Múltiple garanticen una educación básica de calidad y permitan el acceso formal a la vida productiva; además de dotar a cada centro de medio de transporte en las condiciones necesarias para la transportación de los alumnos.

Artículo 27°.- La Secretaría de Educación deberá coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a fin de que esta última emita certificación de las competencias laborales de los egresados de los Centros de Atención Múltiple.

Capítulo V

De la accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda

Artículo 28°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial y las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Infraestructura deberán emitir normas sobre accesibilidad a edificios públicos, centros de salud, escuelas y demás espacios de naturaleza pública así como de urbanismo, transporte público o cualquier otro servicio que implique la accesibilidad de personas con discapacidad.

Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están construidos deberán realizar los ajustes razonables.

Para tales efectos, la Comisión Interinstitucional realizará las siguientes acciones:

- I. Coordinará con las dependencias y entidades estatales y municipales, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
- II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y
- III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Queda prohibida cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 29°.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, visual y auditiva facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos;
- III. Que permitan el acceso a perros guía o animales de servicio; y
- IV. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 30°.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, e incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud; y
- II. Lograr la accesibilidad universal en la vía pública, en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización.

Artículo 31°.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 32°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Estado, constructores y desarrolladores incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la redención de pasivos, adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 33°.- Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones.

Artículo 34°.- El derecho de las personas con discapacidad al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y,
- III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 35°.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública estatal o municipal establecerán, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,
- III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

Artículo 36°.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas

públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, plazas públicas, parques recreativos y unidades deportivas, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas, así como guías o surcos lineales para personas con discapacidad visual.

Artículo 37°.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar teléfonos públicos a una altura adecuada con el objeto de ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 38°.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

De las barreras físicas como aires acondicionados, ventanas sobresalientes en el área peatonal, así como anuncios, no deberán instalarse de tal manera que las personas con discapacidades visuales u otras puedan impactarse con ellas.

Artículo 39°.- Los restaurantes y cafeterías ofrecerán la comodidad requerida a los usuarios en silla de ruedas, así como permitir el acceso a personas con discapacidad visual acompañados de perro guía debidamente autorizado, además de procurar el contar con menús escritos en braille y con ilustraciones de los alimentos.

Artículo 40°.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto y su libre tránsito. Tratándose de auditorios de personas con discapacidad auditiva se reservarán los espacios necesarios a fin de que tengan libre visualización al intérprete.

Artículo 41°.- El Estado y los municipios, en cumplimiento de sus planes, programas y acciones institucionales deberán promover el equipamiento de bibliotecas públicas, con material suficiente y el equipamiento necesario para personas con discapacidad, así como la accesibilidad necesaria, tanto para acceso como permanencia.

Artículo 42°.- Las banquetas deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes. En el caso de aquéllas con esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura.

Artículo 43°.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de personas con discapacidad visual.

Artículo 44°.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cocheras, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 45°.- En las áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla de ruedas, bastón o cualquier apoyo de órtesis.

Artículo 46°.- Los edificios públicos deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla de ruedas o muletas, permitiendo así la movilidad accesible. Los edificios ya existentes procuraran realizar las remodelaciones o adecuaciones necesarias.

Capítulo VI

Del transporte público, las comunicaciones y la tecnología

Artículo 47°.- La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Elaborar el Manual Estatal de Equipamiento Básico que contendrá las medidas y equipo con el que deben contar las unidades de transporte público;
- II. Elaborar y ejecutar un programa permanente de adecuación y accesibilidad universal de las unidades de transporte público de competencia estatal, tomando en consideración las disposiciones del Manual Estatal de Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad de usuarios con sillas de ruedas y demás personas con discapacidad que hagan uso del transporte público;
- III. Emitir la reglamentación y normas técnicas sobre el equipamiento básico que deberán cubrir las nuevas unidades de transporte público, para garantizar el acceso a los usuarios con discapacidad;

- IV. Promover, en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en las instalaciones que presten servicio de transporte público aéreo de competencia estatal;
- V. Promover, en el ámbito de su competencia, que en la concesión del servicio de transporte público, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- VI. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público.
- VII. Promover en el ámbito de su competencia, convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público, descuento que no sea menor al 50% del costo.
- VIII. Verificar que las nuevas unidades de transporte público cuenten con las medidas necesarias de accesibilidad y equipamiento básico, que garanticen el acceso a las personas con discapacidad;
- IX. Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en la red de transporte público de competencia estatal, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Comisión Interinstitucional; y
- X. Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría.

Artículo 48°.- Las empresas concesionarias de cualquier medio de transporte público en el Estado, están obligadas a:

- I. Adquirir sus nuevas unidades con las condiciones necesarias y características de accesibilidad que les permita brindar el servicio a las personas con discapacidad;
- II. Hacer accesibles las unidades de transporte fabricadas con anterioridad a la emisión de la presente ley; y
- III. Diseñar y ejecutar programas de sensibilización dirigidos a todos los operadores de sus unidades, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 49°.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 50°.- Todas las instituciones que den atención al público deberán contar con medios electrónicos para la recepción de quejas, con el objeto de que personas con discapacidad auditiva puedan hacer llegar sus peticiones.

Artículo 51°.- Los números telefónicos, los correos electrónicos, las páginas web, y demás medios electrónicos de las instituciones deberán ser difundidos de tal manera que se brinde una mayor comunicación con la ciudadanía.

Artículo 52°.- Las instituciones de gobierno estatal y municipal procuraran mantener en sus páginas de internet formatos audibles, para que la información que en ellas se contenga sea accesible a la comunidad de personas con discapacidad visual. En caso de haber mensajes de video, deberá adicionarse un recuadro en el que haya un intérprete de lengua de señas mexicana.

Capítulo VII Del desarrollo social

Artículo 53°.- La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de esta ley;

- II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Del deporte, la recreación, la cultura y el turismo.

Artículo 54°.- El Instituto Estatal del Deporte y demás autoridades competentes del Estado y los municipios, promoverán el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;
- II. Elaborar con las asociaciones deportivas estatales de deporte, el Programa Estatal de Deporte Paralímpico y su presupuesto, promoviendo la participación de personas con todas las discapacidades.
- III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y
- IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 55°.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

La Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 56°.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y
- III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural, así como a la difusión de las actividades culturales, el impulso a la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología, a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento en la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 57°.- La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y demás autoridades competentes, programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad universal;
- II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y

III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Capítulo IX

De la participación en la vida política.

Artículo 58°.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política del Estado, principalmente deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

Artículo 59°.- Los partidos políticos con registro en el Estado buscarán promover la plena participación política de personas con discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.

Artículo 60°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

Capítulo X

De la seguridad jurídica

Artículo 61°.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 62°.- El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Artículo 63°.- Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana, y lenguas indígenas, así como la emisión de documentos en sistema de escritura braille.

Artículo 64°.- Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 65°.- El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Interinstitucional, promoverá que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo XI

De la concurrencia

Artículo 66°.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios en coordinación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 67°.- Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los dos órdenes de gobierno que lo suscriban.

Artículo 68°.- Corresponde a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente ley.

Título Tercero

Capítulo Único

De los perros guía o animales de servicio para personas con discapacidad

Artículo 69°.- En el Estado de Coahuila, se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad pueda acceder al uso de un perro guía o animal de servicio; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

El acceso del perro guía a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guías que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 70°.- Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de su vida, salvo que se presenten alguna causa de las previstas en el artículo 76°.

Artículo 71°.- Tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus animales de servicio, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento.
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y/o desarrollen actividades recreativas.
- III. Los asilos, hogares para la atención a los adultos mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada.
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- V. Los centros educativos, deportivos y de salud, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades. Igualmente los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias.
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales.
- VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte.
- VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo.
- IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y los municipios.
- X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto estatales como municipales establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro guía irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con deficiencias visuales o con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros guía, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 72°.- Todo perro guía deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros guía, serán revalidados por el Comité.

Artículo 73°.- La condición de perro guía se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que está entrenado para la práctica de perros guía.
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y lo previsto en el artículo 75 de esta ley.
- III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia y guía a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente ley.

IV. Que ayude a disminuir las consecuencias de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro guía, con las excepciones señaladas en esta ley.

Artículo 74°.- Los perros guía se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros Guía.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

El usuario del perro guía, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro guía, expedida por el Comité, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 75°.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros guía o de asistencia deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre.
- II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité.
- III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el Estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Artículo 76°.- El perro guía perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad.
- II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado.
- III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento.
- IV. Por incumplir las condiciones referidas en la ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro guía, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro guía.

Artículo 77°.- El derecho de acceso a que se refiere el artículo 69 de esta ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro guía junto al usuario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, para tercera persona o para el propio perro de asistencia.
- b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o para el propio animal o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 78°.- La persona usuaria de un perro guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley;
- II. Llevar identificado de forma visible al perro guía, llevando consigo la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello.

- III. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita.
- IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica, trato digno y protección del perro guía.
- V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro guía, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 79°.- El usuario del perro guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrito un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el perro.

Artículo 80°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros guía a los lugares aquí mencionados, constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81°.- Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en la presente ley.

Artículo 82°.- Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

Artículo 83°.- Se instituye el Comité para la Certificación de Perros Guía como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros guía, dependiente de la Dirección para promover la igualdad y prevenir la discriminación de la Secretaría de Gobierno. Dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia y cuyos nombramientos serán honorarios.

El Comité se reunirá conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente ley.

El Comité podrá otorgar plazos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley cuando existan causas de fuerza mayor.

Título Cuarto Capítulo Único

Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 84°.- Las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, bajo la coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 85°.- El Sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 86°.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente ley;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y

VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 87. El Sistema contará además con un Consejo Consultivo que estará integrado por nueve miembros que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas, apoyará a sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. Sus miembros serán designados por el Gobernador del Estado y no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público y privado.

Título Quinto De las responsabilidades y sanciones

Artículo 88°.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 89°.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado por la Secretaria de Salud.

Artículo 90°.- La infracción a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán denunciadas a las autoridades correspondientes quien considerando la gravedad de la falta, aplicará la sanción establecida.

Artículo 91°.- Son infracciones leves:

- I. Obstruir las rampas o accesos para personas con discapacidad
- II. La exigencia de pago alguno por el acceso de los perros guía sin que su entrada implique gasto adicional, conforme la presente ley.
- III. El daño físico que le sea infligido a un perro guía por negligencia.
- IV. Todas las conductas pasivas o activas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y sus perros guía.

Artículo 92°.- Son infracciones graves:

- I. El infringir los derechos reconocidos en la presente ley en cuanto a lugares, alojamientos, establecimientos, locales de propiedad privada.
- II. La comisión de tres faltas leves, sancionadas, en un período de dos años.
- III. Todas las conductas pasivas o activas que impidan en forma manifiesta y notoria el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y/o a sus perros guía.

Artículo 93°.- Son infracciones muy graves:

- I. Negar el acceso o permanencia en lugares, alojamientos, locales y transportes públicos;
- II. Que los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;
- III. El daño físico que le sea infligido en forma dolosa a un perro guía;
- IV. La comisión de tres faltas graves, sancionadas, en un período de dos años.

Artículo 94°.- Para los efectos de la presente ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- III. Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

El monto de dinero obtenido de estas sanciones será destinado a la realización de programas en beneficio o atención a personas con discapacidad.

Artículo 95°.- En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local o suspensión de labores por cinco días, con independencia de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor.

Artículo 96°.- Para la graduación de las sanciones se atenderá a la intencionalidad de la falta o grado de negligencia, la importancia del daño generado, la reincidencia de la conducta y las condiciones propias del caso.

Artículo 97°.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Desarrollo integral para personas con discapacidad para el Estado de Coahuila.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo no mayor a los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar su normatividad según lo estipulado en la misma.

Artículo Cuarto.- Las dependencias o entidades de gobierno previstas en la presente ley, deberán establecer en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato siguiente a la publicación de la presente ley, las necesidades presupuestarias en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

Artículo Quinto.- Las dependencias y autoridades estatales y municipales deberán contar con un programa de accesibilidad y ajustes razonables dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo deberán contar, en un plazo de doce meses, con al menos un servidor público con conocimientos de lenguaje de señas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de abril de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE CULTURA

ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

GERARDO GARZA MELO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**FRANCISCO SARACHO NAVARRO
(RÚBRICA)**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE SALUD

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

**BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)**

**FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE TURISMO

**CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 287.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que el Doctor en Derecho Segundo Carlos Francisco Xavier Diez de Urdanivia Fernández, ha sido electo como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por un periodo de seis años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período para el que se designa al Doctor en Derecho Segundo Carlos Francisco Xavier Diez de Urdanivia Fernández, como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, iniciará a partir de la fecha del presente Decreto, previa la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de mayo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

A V I S O

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 259, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 40, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2013, EN EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

DECRETO NÚMERO: 259

DICE:

Autoría y coparticipación

Artículo 33 (Formas de intervención típica dolosa)

B. (Coparticipación):

I.

II.

.....
.....
.....

I. (Complicidad por auxilio subsecuente). Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude al agente en cumplimiento de promesa anterior al hecho.

DEBE DECIR:

Autoría y coparticipación

Artículo 33 (Formas de intervención típica dolosa)

B. (Coparticipación):

I.

II.

.....
.....
.....

III. (Complicidad por auxilio subsecuente). Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude al agente en cumplimiento de promesa anterior al hecho.

DICE:

Artículo 73 (Concurso por delito continuado)

.....
.....
.....
.....

De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o atentados al pudor contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o atentados al pudor contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

DEBE DECIR:

Artículo 73 (Concurso por delito continuado)

.....
.....

.....

De igual modo se considerará como concurso por delito continuado, cuando los delitos de violación y/o abuso sexual contra menor de dieciocho años de edad, o equiparados a la violación y/o abuso sexual contra persona sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma persona, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o ascendencia.

DICE:

Artículo 99 (Pena de prisión)

.....

Para todo delito que tenga señalada pena de prisión, sea en este código o en otras leyes del Estado, el mismo tendrá asignadas las medidas de seguridad previstas en este código, aun cuando dichas medidas no se señalen en el delito en particular de que se trate, las cuales su duración será hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, y su imposición, individualización y ejecución se hará en la medida y con las condiciones que este código prevé, o bien, si se trata de medidas especiales durante el internamiento, se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DEBE DECIR:

Artículo 99 (Pena de prisión)

.....

Para todo delito que tenga señalada pena de prisión, sea en este código o en otras leyes del Estado, el mismo tendrá asignadas las medidas de seguridad previstas en este código, aun cuando dichas medidas no se señalen en el delito en particular de que se trate, las cuales su duración será hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, y su imposición, individualización y ejecución se hará en la medida y con las condiciones que este código prevé, o bien, si se trata de medidas especiales durante el internamiento, se proceda conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DICE:

Artículo 100 (Duración de la pena de prisión)

.....

1) a 7)

8) Violación o violación equiparada simple o calificada, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 38, 384, 386 y 387, siempre y cuando en la tentativa de violación simple se hayan ocasionado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

9)

10) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en este código;

11) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38 y 415 fracciones I, VI y IX.

12)

13) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39, 439 y 440.

14) a 15)

DEBE DECIR:

Artículo 100 (Duración de la pena de prisión)

.....

1) a 7)

8) Violación o violación equiparada simple o calificada, consumadas o en grado de tentativa, de los artículos 52, 384, 386 y 387, siempre y cuando en la tentativa de violación simple se hayan ocasionado lesiones a la víctima o se le haya intimidado con arma blanca o de fuego.

9)

10) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 52, 378, 379 y 380, siempre y cuando se hayan empleado armas de fuego u ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en este código;

11) Robo con violencia que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o si para la intimidación se emplearon armas de fuego, o si el robo recayó en vehículo automotor, o si intervino un policía o miembro de seguridad privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 52 y 415 fracciones I, VI y IX.

12)

13) Extorsión simple o por sujeto cualificado, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 52, 53, 439 y 440.

14) a 15)

DICE:

Artículo 112 (Pautas básicas para la aplicación de sustitutivos penales)

I. a II.

III. (Suspensión de derechos y medidas de seguridad).

Las medidas de seguridad podrán referirse a uno o más de las previstas en el artículo 70 de este código, mismas que el juzgador deberá especificar y aplicar de tal modo que las mismas cumplan los fines de protección conforme al principio de proporcionalidad, tomando como referencia para su imposición y ejecución las pautas señaladas en el artículo 129 de este código, así como la protección de víctimas u ofendidos y/o terceros.

.....
.....

La separación del domicilio siempre será impuesta al sentenciado por un delito de violencia familiar o de atentados al pudor cometido en contra de quienes vivían en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar del sentenciado.

DEBE DECIR:

Artículo 112 (Pautas básicas para la aplicación de sustitutivos penales)

I. a II.

III. (Suspensión de derechos y medidas de seguridad).

Las medidas de seguridad podrán referirse a uno o más de las previstas en el artículo 78 de este código, mismas que el juzgador deberá especificar y aplicar de tal modo que las mismas cumplan los fines de protección conforme al principio de proporcionalidad, tomando como referencia para su imposición y ejecución las pautas señaladas en el artículo 129 de este código, así como la protección de víctimas u ofendidos y/o terceros.

.....
.....

La separación del domicilio siempre será impuesta al sentenciado por un delito de violencia familiar o de abuso sexual cometido en contra de quienes vivían en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar del sentenciado.

DICE:

Artículo 113 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

.....

I. (Pena de prisión no mayor de seis años). Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.

II

III. (No se trate de otros delitos graves).

1) a 5)

6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 368.

7)

8) Atentados al pudor propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o en perjuicio de persona menor de trece años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último.

9) Robo de vehículo automotor, o si intervino típicamente un miembro de seguridad pública o privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 38, 39 y 415 fracciones I, VI y IX.

10)

11) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 38, 378, 379 y 380.

12) a 16)

IV. a VII.

.....

.....

DEBE DECIR:

Artículo 113 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

.....

I. (Pena de prisión no mayor de siete años). Que la pena de prisión impuesta no exceda de siete años.

II

III. (No se trate de otros delitos graves).

1) a 5)

6) Privación de la libertad agravada, ya sea consumada o en grado de tentativa, de los artículos 52, 53 y 368.

7)

8) Abuso sexual propio o impropio mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en los artículos 338 parte final, a 342 del código penal, o en perjuicio de persona menor de trece años de edad, de los artículos 397 párrafo último y 398 párrafo último.

9) Robo de vehículo automotor, o si intervino típicamente un miembro de seguridad pública o privada, ya sean consumados o en grado de tentativa, de los artículos 52, 53 y 415 fracciones I, VI y IX.

10)

11) Asalto simple, tumultuario o agravado, ya sea consumado o en grado de tentativa, de los artículos 52, 378, 379 y 380.

12) a 16)

IV. a VII.

.....
.....

DICE:

ARTÍCULO 280 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FACILITACIÓN DELICTIVA. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años y multa a quien, en colaboración con un grupo delictivo, mantenga comunicación con éstos, vigilando e informando sobre el movimiento de personas o de corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno o militares.

.....
.....

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 280 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FACILITACIÓN DELICTIVA. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa a quien, en colaboración con un grupo delictivo, mantenga comunicación con éstos, vigilando e informando sobre el movimiento de personas o de corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno o militares.

.....
.....

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**



A V I S O

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 260, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 40, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2013, EN EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

DECRETO NÚMERO: 260

DICE:

ÚNICO. Se reforman. Los artículos 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 52, 53, 55; 67, 68, 69, 70, 76, 78, 79, 83, 91, 92, 95, 104, 105, 107, 108, 110, 112, 114, 115, 116, 119, 125, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 141, 143, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 161, 163, 167, 168, 172, 173, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 189, 190, 191, 193, 196, 197, 200, 202, 204, 206, 207, 210, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 225; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO III, LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará CAPITULO II “Extinción de la Acción Penal”, 230, 235, 236, 237, 239, 244, 246, 249, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 273, 274, 276, 279, 282, 284, 287, 292, 295, 298, 306, 308, 309, 312, 313, 327, 328, 336, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 362, 364, 369, 373, 378, 380, 383, 386, 390, 391, 402, 404, 406; la denominación de la SECCIÓN III, del CAPÍTULO III, TÍTULO VI, del LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará SECCIÓN III “Suspensión del proceso”, 407, 411, 412, 413, 415, 417, 418, 419, 424, 426, 429, 431, 432, 435, 442, 443, 446, 449, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 470, la denominación de los CAPÍTULOS III, IV y V del TÍTULO VIII, del LIBRO SEGUNDO, para quedar como CAPITULO III “Perdón, reparación del daño y actos equivalentes”, CAPÍTULO IV “Suspensión condicional de la investigación o del proceso”, y CAPÍTULO V “Procedimiento simplificado”, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 527, 528, 530, 531, 533, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se adiciona la SECCIÓN V “Liquidación de la reparación del daño”, al CAPÍTULO VII del TÍTULO VI del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO IV “Comunidades y pueblos indígenas”, al TÍTULO VII del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO VI “Procedimiento abreviado”, al TÍTULO VIII del LIBRO SEGUNDO; y se adicionan el CAPITULO IV “Recurso de casación” y el CAPITULO V “Revisión”, al TÍTULO IX del LIBRO SEGUNDO; así como también se adicionan los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, 23-8, 30-1, 88-1, 92-1, 93-1, 116-1, 131-1, 139-1, 139-2, 139-3, 139-4, 139-5, 139-6, 139-7, 139-8, 147-1, 148-1, 148-2, 154-1, 158-1, 167-1, 167-2, 172-1, 172-2, 174-1, 192-1, 197-1, 197-2, 204-1, 235-1, 258-1, 258-2, 258-3, 258-4, 268-1, 290-1, 380-1, 415-1, 418-1, 464-1, 464-2, 464-3, 464-4, 487-1, 487-2 y 487-3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, se derogan los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 198, 215, 314, 315, 316,

317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:**DICE:**

ÚNICO. Se reforman. Los artículos 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 52, 53, 55; 67, 68, 69, 70, 76, 78, 79, 83, 91, 92, 95, 104, 105, 107, 108, 110, 112, 114, 115, 116, 119, 125, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 141, 143, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 161, 163, 167, 168, 172, 173, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 189, 190, 191, 193, 196, 197, 200, 202, 204, 206, 207, 210, 216, 217, 218, 219, 220, 224, 225; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO III, LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará CAPITULO II “Extinción de la Acción Penal”, 230, 235, 236, 237, 239, 244, 246, 249, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 273, 274, 276, 279, 282, 284, 287, 292, 295, 298, 306, 308, 309, 312, 313, 327, 328, 336, 339, 340, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 362, 364, 369, 373, 378, 380, 383, 386, 390, 391, 402, 404, 406; la denominación de la SECCIÓN III, del CAPÍTULO III, TÍTULO VI, del LIBRO SEGUNDO, que ahora se llamará SECCIÓN III “Suspensión del proceso”, 407, 411, 412, 413, 415, 417, 418, 419, 424, 426, 429, 431, 432, 435, 442, 443, 446, 449, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 470, la denominación de los CAPÍTULOS III, IV y V del TÍTULO VIII, del LIBRO SEGUNDO, para quedar como CAPITULO III “Perdón, reparación del daño y actos equivalentes”, CAPÍTULO IV “Suspensión condicional de la investigación o del proceso”, y CAPÍTULO V “Procedimiento simplificado”, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 527, 528, 530, 531, 533, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se adiciona la SECCIÓN V “Liquidación de la reparación del daño”, al CAPÍTULO VII del TÍTULO VI del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO IV “Comunidades y pueblos indígenas”, al TÍTULO VII del LIBRO SEGUNDO; se adiciona el CAPÍTULO VI “Procedimiento abreviado”, al TÍTULO VIII del LIBRO SEGUNDO; y se adicionan el CAPITULO IV “Recurso de casación” y el CAPITULO V “Revisión”, al TÍTULO IX del LIBRO SEGUNDO; así como también se adicionan los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, 23-8, 30-1, 88-1, 92-1, 93-1, 116-1, 131-1, 139-1, 139-2, 139-3, 139-4, 139-5, 139-6, 139-7, 139-8, 147-1, 148-1, 148-2, 154-1, 158-1, 167-1, 167-2, 172-1, 172-2, 174-1, 192-1, 197-1, 197-2, 204-1, 235-1, 258-1, 258-2, 258-3, 258-4, 268-1, 290-1, 380-1, 415-1, 418-1, 464-1, 464-2, 464-3, 464-4, 487-1, 487-2 y 487-3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, se derogan los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 215, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

DICE:**Artículo 431. Causales de suspensión**

.....

I.

II.

III.

VI. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiera constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;

.....

.....

DEBE DECIR:**Artículo 431. Causales de suspensión**

.....

I.

II.

III.

IV. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser reemplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiera constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;

.....

.....

DICE:

Artículo 512. Requisitos de Procedencia

.....

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

DEBE DECIR:

Artículo 512. Requisitos de Procedencia

.....

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

DICE:

Artículo 557. Procedencia

.....

I....

II..... .

II. Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o

V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

DEBE DECIR:

Artículo 557. Procedencia

..... .

I..... .

II..... .

III. Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;

IV. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

V. Cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o

VI. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



A V I S O

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 270, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 40, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2013, EN EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

DECRETO NÚMERO: 270

DICE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 2, las fracciones I a IV del artículo 3, el artículo 7, las fracciones I y III del artículo 8, el artículo 10, el segundo párrafo del artículo 12, las fracciones I y II del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, los artículos 28 y 30, el primer párrafo del artículo 32, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 37, las fracciones I y V del artículo 41, las fracciones I a IV del artículo 42, el primer párrafo del artículo 48, los artículos 51, 52, 53 y 55; y se adicionan la fracción VI del artículo 3, las fracciones VII a X del artículo 8, los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y 9 Bis 2, el artículo 10 Bis, el Capítulo Primero BIS “Los medios alternos en materia penal y de justicia para adolescentes” con sus artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2 y 11 Bis 3, el artículo 13 Bis, las fracciones IV a XIII y el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 21, la Sección Novena “Atribuciones” con sus artículos 21 Bis y 21 Bis 1 en el Capítulo Segundo, el artículo 23 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 32, los párrafos segundo y tercero del

artículo 33, los artículos 33 Bis y 35 Bis, las fracciones VII a X y el último párrafo del artículo 41, el artículo 41 Bis, las fracciones V a IX y los párrafos penúltimo y último del artículo 42, el artículo 42 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 43, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 48, el Capítulo Sexto “Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias” con sus artículos 111 a 116, todas de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 2, las fracciones I a IV del artículo 3, el artículo 7, las fracciones I y III del artículo 8, el artículo 10, el segundo párrafo del artículo 12, las fracciones I y II del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, los artículos 28 y 30, el primer párrafo del artículo 32, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 37, las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 41, las fracciones I a IV, y el cuarto párrafo del artículo 42, el primer párrafo del artículo 48, los artículos 51, 52, 53 y 55; y se adicionan la fracción VI del artículo 3, las fracciones VII a X del artículo 8, los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y 9 Bis 2, el artículo 10 Bis, el Capítulo Primero BIS “Los medios alternos en materia penal y de justicia para adolescentes” con sus artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2 y 11 Bis 3, el artículo 13 Bis, las fracciones IV a XIII y el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 21, la Sección Novena “Atribuciones” con sus artículos 21 Bis y 21 Bis 1 en el Capítulo Segundo, el artículo 23 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 32, los párrafos segundo y tercero del artículo 33, los artículos 33 Bis y 35 Bis, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 41, el artículo 41 Bis, las fracciones V a IX y un quinto párrafo del artículo 42, el artículo 42 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 43, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 48, el Capítulo Sexto “Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias” con sus artículos 111 a 116, todas de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

Of. N° SRA/419/2013
Asunto: Certificación
Clasificación: Pública
Seguimiento:

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 143 fracción V y 162 del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **C E R T I F I C O:** - Que en la Cuadragésimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 de abril de 2013, se tomó entre otros el siguiente acuerdo: -

Décimo Segundo Punto del Orden del Día.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, mediante el cual se aprueba la modificación definitiva al presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2012.-

En relación al Décimo Segundo Punto del orden del día, el Secretario del R. Ayuntamiento cedió la voz al Tercer Regidor, C. José Elías Ganem Guerrero, quien en su carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Crédito Público, dio lectura al Dictamen que al respecto se emitió, en los siguientes términos.-

“””**“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA 2010-2013 SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL DÍA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2013, A LAS 11:00HRS (once).** En Torreón, Coahuila siendo las 11:00 (once) horas del día 02 de Abril del año 2013, en la Sala de Juntas de Regidores ubicada en el Interior del Edificio de la Sala de Regidores se reunió la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, integrada por el C. José Elías Ganem Guerrero, Presidente;. José Reyes blanco Guerra, Vocal; Lic. Arturo Rangel Aguirre, Vocal; CP. Luz Natalia Virgil, con el objeto de emitir dictamen de la Solicitud presentada por el Lic. Pablo Chávez Rossique, Tesorero Municipal el cual solicita a esta comisión, la Aprobación de la Modificación definitiva a los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2012. Y dentro del quinto punto de la Orden del día y en apego a lo establecido por las disposiciones contenidas en el Artículo 107 y 102 Fracción VI y VII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 114 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, Coahuila. Se llevo al siguiente acuerdo que por el presente se emite dictamen en los siguientes términos: **ANTECEDENTES: ÚNICO.-** Se somete al análisis, discusión y en su caso aprobación de la Solicitud presentada por el Lic. Pablo Chávez Rossique, Tesorero Municipal el cual solicita a esta comisión, la Aprobación de la Modificación definitiva a los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2012. **CONSIDERANDO: ÚNICO.-** Que una vez revisada la solicitud presentada por el Lic. Pablo Chávez Rossique, Tesorero Municipal, el cual solicita a esta comisión, la Aprobación de la Modificación definitiva a los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2012, y recepcionandose los comentarios pertinentes, Se somete a votación por el C. José Elías Ganem Guerrero, en su carácter de Presidente de la Comisión,

	5								43.5
PARTICIPACIONES	-9,807.9	-	-	-	-	-	-	-	-9,807.9
APORTACIONES	-	-2,133.5	-9,584.9	6,626	2,590	-18,796.5	1,600		-19,698.1
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3,948.3	-	-	-	-	-	-	-	3,948.3
TOTAL DE INGRESOS	248,283.9	-2,133.5	-9,584.9	6,626	2,590	-18,796.5	1,600		228,585.8

CAPITULO	RECURSOS PROPIOS	FONDO DE FORTALECIMIENTO	FONDO DE INFRAESTRUCTURA	FONDO O RAMO 20 HÁBITAT	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	SUBSE MUN 2011	PROGRAMA DE ACTIVOS PRODUCTIVOS	PROGRAMA PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA CONADE	TOTAL
IMPUESTOS	\$ 293,153	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 293,153
DERECHOS	\$ 353,485	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 353,485
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 2,886	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,886
PRODUCTOS	\$ 1,326	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,326
APROVECHAMIENTOS	\$ 144,276	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 144,276
SUBTOTAL	\$ 795,126	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 795,126
PARTICIPACIONES	\$ 568,209	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 568,209
APORTACIONES	\$ -	\$ 288,419	\$ 38,593	\$ 14,626	\$ 4,591	\$ 26,203	\$ 1,600		\$ 374,032
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3,948	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,948
TOTAL DE INGRESOS	\$ 1,367,283	\$ 288,419	\$ 38,593	\$ 14,626	\$ 4,591	\$ 26,203	\$ 1,600		\$ 1,741,315

CAPITULO 1000 SUELDOS Y SALARIOS.- 1.- PARA EL FONDO MUNICIPAL SE PROPONE UN INCREMENTO DE \$ 88,233,303.05, LA MEJORA EN CONDICIONES SALARIALES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DERIVADO DE LA RE NIVELACIÓN DE SUELDOS DE AÑOS ANTERIOR QUE AHORA SE REALIZA CON RECURSOS PROPIOS Y DIRECTA EN EL SUELDO, Y PARA CUBRIR LOS SEGUROS DE VIDA. ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL POR HONORARIOS NECESARIOS PARA BRINDAR SERVICIO A LA CIUDADANÍA EN EL ÁREA DE DESARROLLO HUMANO Y OTRAS ÁREAS , ENTRE OTROS CONCEPTOS.- COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN.- PARA EL FONDO DE FORTALECIMIENTO SE PROPONE UN INCREMENTO DE \$ 6,658,218 PARA EL FONDO DE HÁBITAT SE PROPONE UN INCREMENTO DE \$ 1,023,643 PARA RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS UN INCREMENTO DE \$ 537,330 Y PARA RECURSOS PROPIOS UN INCREMENTO DE \$ 80,014,113 MODIFICANDO CON ELLO

TOTAL DE EGRESOS	1,118,466,647	281,950,724	49,489,558	12,426,930	11,100,00	30,252,453	8,510,715	1,512,197,026
------------------	---------------	-------------	------------	------------	-----------	------------	-----------	---------------

CAPITULO	PROPIOS	FORTA	INFRA	HÁBITAT	RES ESP PÚBL	SUBSEMUN	CONADE	ACTIVOS PRODUCTIVOS	TOTAL
PRESUPUESTO DE EGRESOS VARIACIONES 2012									
SERVICIOS PERSONALES	80,014,113	6,658,218		1,023,643	537,330				88,233,303
MATERIALES Y SUMINISTROS	17,093,063	-6,047,522		-466,343		-5,014,267			5,564,931
SERVICIOS GENERALES	61,488,591	-10,604,941		-769,553		--10,870,323			39,243,773
TRANSFERENCIAS	103,860,854	5,186,944		1,322,434	379,255			1,600,845	112,350,332
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	23,803,350					8,254,101			32,057,451
INVERSIÓN PÚBLICA	25,640,326	-20,145,875	-10,628,048	763,947	-7,429,080	1,034,256	-8,510,715		-19,275,188
DEUDA PÚBLICA	-3,310,963								-3,310,963
TOTAL DE EGRESOS	308,589,334	-24,953,177	-10,628,048	1,874,127	1,110,860	-6,596,233	-8510,715	1,600,845	254,863,640

CAPITULO	PROPIOS	FORTA	INFRA	HÁBITAT	RES ESP PÚBL	SUBSEMUN	CONADE	ACTIVOS PRODUCTIVOS	TOTAL
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEFINITIVO DEL EJERCICIO 2012									
SERVICIOS PERSONALES	552,394,733	44,658,218		1,023,643	537,330				598,613,923
MATERIALES Y SUMINISTROS	35,559,039	17,378,701				4,412,460			57,350,200
SERVICIOS GENERALES	350,296,122	62,395,059		212,260		9,955,403			422,858,843
TRANSFERENCIAS	351,737,413	50,614,272		2,248,534	379,255			1,600,845	406,580,319
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	38,803,350					8,254,101			47,057,451
INVERSIÓN PÚBLICA	86,576,288	81,951,298	38,861,510	10,816,621	3,670,920				222,910,894
DEUDA PÚBLICA	11,689,037								11,689,037
TOTAL DE EGRESOS	1,326,058,128	256,997,547	38,861,510	14,301,057	4,587,505	23,656,220		1,600,845	1,767,060,668

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los 18 (dieciocho) días del mes de abril del año dos mil trece.-

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL SUBSECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. FRANCISCO JOSÉ ADAME ACOSTA
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com